



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01324-2015- PA/TC  
HUAURA  
TIÓFILA PRIMITIVA CELIS  
DE MENDOZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tiófila Primitiva Celis de Mendoza contra la resolución de fojas 78, de fecha 2 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos planteado por la recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 23 de diciembre de 2010 (f. 13), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 1305-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2008, mediante la cual se suspende el pago de la pensión de jubilación reducida de la demandante; b) dispone que la demandada ONP restituya a la actora la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 104074-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2005; y c) dispone que la entidad demandada abone a la demandante el pago de las pensiones devengadas, así como los intereses legales correspondientes, sin costas ni costos.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 116-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2011, (f. 18), mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 104074-2005-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de jubilación reducida a la recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013 (f. 37), la demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 479-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2013 (f. 34), mediante la cual la ONP procede a suspender por segunda vez el pago de la pensión de jubilación de la actora, por considerar que luego de efectuarse las acciones de control posterior con fecha 6 de noviembre de 2007 se realizó una reverificación al expediente administrativo de la recurrente, en la cual se comprobó que no era posible acreditar aportes durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Mendoza Garfía Javier Lucio por el período comprendido del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01324-2015- PA/TC  
HUAURA  
TIÓFILA PRIMITIVA CELIS  
DE MENDOZA

2 de noviembre de 1984 al 31 de octubre de 1998, al no haberse ubicado los libros de planillas ni otra documentación supletoria según verificación efectuada en el Fundo Corral de Piedra s/n Sayán Huaura- Lima, ni figurar registro alguno en Orcinea.

4. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 14 de mayo de 2014, declara fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que los supuestos en los cuales ha sido expedida la segunda resolución administrativa de suspensión contiene las mismas omisiones advertidas y debatidas en la sentencia de vista del 23 de diciembre de 2010, y que se trata nuevamente de fórmulas genéricas, vagas y vacías de fundamentación para el caso concreto, que por su oscuridad e insuficiencia no resultan esclarecedoras para la motivación del acto administrativo emitido con la Resolución 479-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 cuestionada. A su vez, la Sala superior competente revoca la resolución apelada y declara improcedente la petición de represión de acto lesivo homogéneo, por estimar que se ha suspendido, mediante argumentos sólidos, el pago de la pensión de jubilación de la demandante, exponiéndose que los documentos presentados por la beneficiaria carecen de veracidad ya que no se encuentra ningún registro de planillas. Por tanto, no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo I de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía satisfacer dos requisitos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En la misma sentencia se advierte que *“el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01324-2015- PA/TC  
HUAURA  
TIÓFILA PRIMITIVA CELIS  
DE MENDOZA

7. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por la actora contra la ONP estaba referida a que se declarase nula la Resolución 1305-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 y que, en consecuencia, se restituyera la pensión de jubilación que se le otorgó mediante Resolución 104074-2005-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, se advierte de la sentencia de primera instancia (f. 7) que en la citada Resolución 1305-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 respecto a la actora no se precisa en ninguno de sus considerandos cuál es la causal específica de suspensión y menos aún la irregularidad cometida. Por tanto, la falta de debida motivación afecta el derecho a la pensión de la recurrente, así como los derechos de defensa y al debido proceso, pues se produjo una suspensión inmotivada. En virtud de ello, se declaró fundada en parte la demanda y nula dicha resolución. Asimismo, se dispuso restituir la pensión a la actora, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, sin costos ni costas. La Sala Superior confirmó la sentencia.
8. De otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos está referida a que se declare nula la Resolución 479-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya a la recurrente la pensión de jubilación reducida, la cual fue suspendida por haberse comprobado en un informe de reverificación que no era posible la acreditación de aportaciones en la relación laboral declarada con el presunto empleador Javier Lucio Mendoza García en el período del 2 de noviembre de 1984 al 31 de octubre de 1998, por no haberse ubicado los libros de planillas ni otra documentación supletoria ni figurar registro alguno en Orcinea.
9. Siendo ello así, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada, mientras que la segunda resolución que declara la suspensión de la pensión alude a que, luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso de la actora, se ha demostrado que esta no reúne los requisitos (como mínimo más de 5 y menos de 13 años de aportes) para seguir percibiendo la pensión de jubilación reducida.
10. En consecuencia, la pretensión de la demandante no encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, pues no cumple los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. Por este motivo, corresponde desestimar el pedido de la demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01324-2015- PA/TC  
HUAURA  
TIÓFILA PRIMITIVA CELIS  
DE MENDOZA

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL